



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
VICERRECTORADO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN
DIRECCIÓN DE POSGRADO

TEMA DEL PROYECTO DE TITULACIÓN:

“La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo y la aplicación del debido proceso”

TITULACIÓN:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

Autora:

Alarcon Samaniego Adriana

Tutor

Riobamba, Ecuador. 2022

AUTORÍA

Yo, Adriana Elizabeth Alarcón Samaniego, soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuesta realizadas en la presente investigación y el patrimonio intelectual del trabajo investigativo pertenece a la Universidad Nacional de Chimborazo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Adriana Alarcón', is written over a set of horizontal lines.

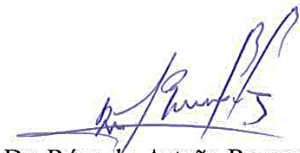
Adriana Alarcón
C.I. 0604018572

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Certifico que el presente trabajo de investigación previo a la obtención del Grado de Magíster en DERECHO MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO con el tema “LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS JUNTAS DISTRITALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHIMBORAZO Y LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO”, elaborado por la Abogada Adriana Alarcón, el mismo que ha sido revisado y analizado con el asesoramiento permanente de mi persona en calidad de tutor, facultando seguir los procedimientos necesarios hasta sustentación respectiva.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad.

Riobamba, 06 de diciembre del 2022.



Dr. Rómulo Arteño Ramos Ph.D

TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
DIRECCIÓN DE POSGRADO
CERTIFICACIÓN

El Tribunal de Defensa de Trabajo de titulación designado por la Comisión de Posgrado., para receptor la Defensa Privada de la investigación cuyo tema es: "La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo y la aplicación del debido proceso", presentada por la maestrante: Adriana Elizabeth Alarcón Samaniego CERTIFICA que las observaciones realizadas por los Miembros del Tribunal se han superado, razón por la cual, se autoriza presentar el Trabajo Investigativo en la Dirección de Posgrado, para su sustentación pública.

Para constancia de la presente, firman los Miembros del Tribunal.

Riobamba, 01 de Diciembre del año 2022.

Mgs. Rómulo Arteño Ramos
TUTOR

Mgs. Enrique Cisneros Bayas
PRESIDENTE DE TRIBUNAL

Mgs. Hugo Hidalgo Morales
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Mgs. Lorena Coba Quintana
MIEMBRO DEL TRIBUNAL



Dirección de Posgrado
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN,
VINCULACIÓN Y POSGRADO

en movimiento

Riobamba, 06 de diciembre de 2022

CERTIFICACIÓN

Yo, Manuel Enrique Cisneros Bayas, Coordinador del programa de maestría en derecho, mención derecho administrativo. Certifico que la Abg. Adriana Elizabeth Alarcón Samaniego, con C. I. 0604018572, presento su trabajo de titulación denominado. "LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS EN LAS JUNTAS DISTRITALES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE CHIMBORAZO Y LA APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO", el mismo que fue sometido al sistema de reconocimiento de texto URKUND evidenciándose un 5 % de similitud.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente

Dr. Enrique Cisneros B.
COORDINADOR DE PROGRAMAS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO ADMINISTRATIVO

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento a Dios por bendecirme con la vida, salud y sabiduría. De la misma manera a la Universidad Nacional de Chimborazo, que ha sido testigo de mi crecimiento académico hasta el día de hoy. A mis padres a mis hermanos y a mi hijo, que son el pilar fundamental de mis logros. Gracias por estar en las buenas y en las malas.

.

DEDICATORIA

A Dios y a mi familia maravillosa les dedico mi tesis, porque han fomentado en mí, el deseo de superación y de triunfo en la vida. Lo que ha contribuido a la consecución de este logro. Espero seguir contando con su valioso e incondicional apoyo.

ÍNDICE

AUTORÍA

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICADO DEL PLAGIO

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO I..... | 12 |
| Introducción:..... | 12 |
| 1.1. Problema:..... | 13 |
| 1.2 Justificación..... | 14 |
| 1.3 Objetivos..... | 15 |
| 1.3.1. Objetivo general..... | 15 |
| 1.3.2. Objetivos específicos..... | 15 |
| CAPÍTULO II..... | 16 |
| Marco Teórico..... | 16 |
| 2.1. Estado del arte relacionado a la temática..... | 16 |
| 2.2. Aspectos Teóricos..... | 18 |
| 2.3. Principios básicos de procedimientos administrativos..... | 18 |
| 2.4. Importancia y desarrollo de sumarios administrativos en la legislación ecuatoriana..... | 21 |
| 2.5. Desarrollo de Sumarios Administrativos en la legislación ecuatoriana..... | 23 |
| 2.6. Importancia del debido proceso en sumarios administrativos..... | 26 |
| 2.7. Derechos concatenados en los sumarios administrativos que garanticen la aplicación de debido proceso..... | 32 |
| 2.8. Análisis jurídico de los sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales..... | 34 |

| | | |
|------------------------------|--|----|
| 2.9. | Observancia de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales | 40 |
| CAPITULO III | | 53 |
| Metodología..... | | 53 |
| 3.1. | Contexto temporal y geográfico..... | 53 |
| 3.2. | Diseño general de la investigación: | 53 |
| 3.4. | Métodos | 53 |
| 3.5. | Nivel de investigación. –..... | 54 |
| 3.6. | Tipo de investigación: | 54 |
| 3.7. | Universo de estudio: | 54 |
| 3.8. | Muestra:..... | 54 |
| 3.9. | Variables de estudio:..... | 55 |
| 3.10. | Técnicas e instrumentos: | 55 |
| 3.11. | Instrumento de investigación: | 55 |
| 3.12. | Técnicas para el tratamiento de información: | 55 |
| DISCUSIÓN DE RESULTADOS..... | | 56 |
| CONCLUSIONES..... | | 57 |
| RECOMENDACIONES | | 59 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 60 |
| ANEXOS..... | | 62 |

ÍNDICE DE TABLEAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1 Caso No. 1 verificación del debido proceso | 40 |
| Tabla 2 Caso No. 2 verificación del debido proceso | 42 |
| Tabla 3 Caso No.3 verificación del debido proceso | 45 |
| Tabla 4 Caso No. 4 verificación del Debido Proceso..... | 47 |
| Tabla 5 Caso No.5 verificación del Debido Proceso..... | 50 |
| Tabla 6 Comprobación de Hipótesis | 55 |

RESUMEN

El presente trabajo investigativo se estructura a través de tres capítulos, dentro del primer capítulo encontramos un análisis sobre los sumarios administrativos en la legislación ecuatoriana, así como los principios básicos de procedimientos administrativos, así como también la importancia y desarrollo de sumarios administrativos en la legislación ecuatoriana, el siguiente capítulo se encuentra estructurando con un análisis del debido proceso en sumarios administrativos, su importancia, y los derechos concatenados en los sumarios administrativos que garanticen la aplicación del debido proceso, dentro del tercer capítulo en cambio encontramos un estudio jurídico del debido proceso en sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales, así como la observancia de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales, dando como resultado en esta investigación, que efectivamente los sumarios administrativos no se desarrollan conforme a las normas establecidas, de igual forma se violenta el principio del debido proceso en sus diferentes derechos.

Palabras claves: Derecho a la Defensa, Debido Proceso, Sumarios Administrativos.

ABSTRACT

This investigative work is structured into three chapters; within the first chapter, we find an analysis of administrative summaries in Ecuadorian legislation, the basic principles of administrative procedures, as well as the importance and development of administrative summaries in Ecuadorian legislation. The next chapter is structured with an analysis of due process in administrative summaries, its importance, and the rights concatenated in the administrative summaries that guarantee the application of due process. In the third chapter, we find a legal study of due process in administrative summaries developed by the District Boards and the observance of the application of due process in the administrative summaries developed by the District Boards. As a result of this investigation, the administrative proceedings are not carried out in accordance with the established norms; in the same way, the principle of due process is violated in their different rights.

Keywords: Right to Defense, Due Process, Administrative Summaries.



Reviewed by:
Lic. Jenny Freire Rivera
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0604235036

CAPÍTULO I

Introducción:

La presente investigación tiene como finalidad examinar si en todas las etapas de los sumarios administrativos se garantiza el debido proceso por parte de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, garantía constitucional que todas las autoridades públicas y judiciales deben aplicar en cualquier trámite en donde se determinen derechos de las personas, en este caso los derechos constitucionales de los Docentes que pertenecen al Ministerio de Educación.

Los conflictos que resuelve el Ministerio de Educación se rigen por la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021), así como por su Reglamento, en donde se establece que ellos son los órganos administrativos que tienen competencia para ejecutar los sumarios administrativos a Docentes pertenecientes al Ministerio de Educación.

La ley y su reglamento disponen un proceso para la sustanciación de los sumarios, de este modo a través de dicha investigación se pretende analizar los casos de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, para determinar si efectivamente los sumarios administrativos son llevados a cabo de acuerdo a un debido proceso, es decir, se verificará que durante todo el proceso de dichos sumarios se ejercen y se garantizan las garantías mínimas que deben ser respetadas en todos los procesos en donde se determinen derechos de los administrados.

La Constitución de la República garantiza el debido proceso en su Art. 76, de este modo las normas infra constitucionales deben respetar y garantizar este derecho constitucional, por lo que dicha premisa se podrá determinar de acuerdo al Art. 345 y en adelante del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021), en concordancia con los casos vinculados en esta investigación.

La presente investigación se llevará a cabo en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de la provincia de Chimborazo, en lo concerniente a los sumarios administrativos realizados a Docentes pertenecientes al Ministerio de Educación, mismos que serán analizados en razón de la correcta aplicación de la garantía constitucional del debido proceso.

El problema será estudiado mediante el método inductivo, analítico y descriptivo; por las características de la investigación, es de tipo documental – bibliográfica, de campo, básica y

descriptiva, de diseño no experimental, de enfoque cualitativo; para la recopilación de la información se aplicará el análisis, recopilación y estudio de casos; y, el tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas analíticas, bibliográficas, comparación y análisis de datos recopilados de casos desarrollados por las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de la provincia de Chimborazo

El presente trabajo investigativo, está estructurado conforme a lo establecido en el Art 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte relacionado a la temática o marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

1.1. Problema:

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos en el cual cada procedimiento judicial, civil y administrativo se encuentra investido de varias garantías constitucionales, las cuales deben ser ejecutadas en cada etapa del proceso, por lo cual la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales han establecido al debido proceso como una garantía básica que debe ser observada y ejecutada dentro de los procedimientos, en este caso en los sumarios administrativos.

Sin embargo, de acuerdo a nuestro tema de estudio los sumarios administrativos desarrollados por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, inobservan el debido proceso al momento en que se inician sumarios administrativos a causa de la inobservancia a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) por parte de los Docentes, no obstante, los docentes son privados de ejercer su derecho a la defensa así como de presentar pruebas y contradecirlas, provocando la vulneración de derechos constitucionales e inconsistencias jurídicas dentro del procedimiento administrativo.

El derecho a la defensa es un derecho constitucional que cada administrado tiene derecho de ejercer cuando por inobservancia a la norma o por el incumplimiento de funciones, la potestad administrativa sancionatoria tiene la facultad para sancionarlo en base a la aplicabilidad de la norma, sin embargo, esta facultad no puede ser ejercida sin la observancia a la garantía del debido proceso, pues un sumario administrativo acarrea sanciones y por ende en dichos procedimientos se determinan los derechos de los administrados, mismo que no pueden ser vulnerados en ninguna etapa procedimental.

Es por lo tanto que, el presente trabajo investigativo reza bajo suma importancia dentro del derecho administrativo, pues como lo mencionan Hernández (1) en su libro titulado Sumario Administrativo y Debido Proceso “En el sumario administrativo previsto en la normativa ecuatoriana la administración pública ejerce un rol de «juez» y parte con respecto al servidor imputado, que debilita fuertemente la independencia e imparcialidad e impide la manifestación de la igualdad de condiciones requerida para una adecuada contradicción”.

En perspectiva de lo antes mencionado, se pretende analizar si se vulnera la garantía del debido proceso en los sumarios administrativos efectuados en contra de los docentes de las Unidades Educativas, mismos que son efectuados por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Ministerio de Educación, puesto que es importante garantizar los derechos procedimentales de la garantía del debido proceso en los sumarios administrativos, para así obtener una resolución apegada a derecho a través de un procedimiento justo. Por lo cual, es necesario hacernos la siguiente interrogante ¿Está garantizado la aplicación del debido proceso en la tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo?

1.2 Justificación

La presente investigación se la realiza sobre la base a un estudio jurídico a través de un método inductivo, analítico y descriptivo, para comprender la importancia del debido proceso al ser una garantía constitucional considerado como uno de los requisitos indispensables para la tramitación de procedimientos y la emisión de resoluciones administrativas, dentro de cualquier proceso, en especial cuando es un procedimiento en donde el Estado tiene la potestad de sancionar a un administrado por haber inobservado la norma o incumplido sus funciones como docente.

La Corte Interamericana a través de la jurisprudencia latinoamericana, ha establecido que todos los procesos deben contar con el elemento sine qua non del debido proceso, de igual forma la Corte Constitucional ha mencionado que el debido proceso es la columna vertebral del proceso en desarrollo, pues gracias a esta garantía los derechos de las partes intervinientes pueden ser respaldadas y observadas para garantizar la imparcialidad de los procesos administrativos, determinando así que se garantice el derecho a la defensa, a presentar las contradicciones correspondientes a emitir una resolución administrativa motivada y sujeta a la norma.

El estudio de la presente investigación pretende determinar si efectivamente se vulneran los derechos consagrados en el Art. 76, numeral 7 literal a) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, al momento de efectuarse los sumarios administrativos dentro de todas sus etapas procedimentales, así como en su resolución administrativa, realizada por las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo, donde se conoce la existencia de sumarios administrativos realizados a docentes que incumplen con la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021).

Para determinar lo antes planteado, es necesario hacer un estudio de los procesos de sumarios administrativos tramitados por las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo, en donde se presume se ha violentado el derecho al debido proceso.

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Analizar si se garantiza el debido proceso en los sumarios administrativos tramitados en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo.

1.3.2. Objetivos específicos

1. Determinar las características jurídicas, normativas y procedimientos que regulan la tramitación de los sumarios administrativos.
2. Analizar las particularidades legales e importancia del debido proceso.
3. Analizar la normativa y procedimientos aplicados en el trámite de sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo, a fin de determinar se observa el debido proceso.

CAPÍTULO II

Marco Teórico

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

Revisada la información relacionado con el tema de investigación, existen publicaciones inherentes con el problema que se va a investigar, entre los más destacadas podemos mencionar a:

La Revista Chilena de Derecho, Vol.38 Aguirrezabal en su Artículo titulado “El procedimiento sumario administrativo a la luz del debido proceso” (Grünstein, 2011).En la cual concluye lo siguiente:

“El fallo en comento tiene el mérito de haber restado mérito probatorio al dictamen pericial, por cuanto considera que el contrato de honorarios celebrado entre el perito y la parte demandada afecta de modo indiscutible la imparcialidad y buena procesal con que debe llevarse a cabo un informe pericial. Ello porque el establecer premios según sea el resultado del dictamen, necesariamente implica que el perito se aleje de los criterios de objetividad que gobiernan su disciplina” (Grünstein, 2011).

En la Tesis de Maestría de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, en el año 2014, Hernández Velásquez, Boris Isaac, titulado “El procedimiento sumario administrativo a la luz del debido proceso” (Hernández Velásquez, 2014). Establecen lo siguiente:

“En cuanto a la independencia e imparcialidad, desde la conclusión a la que se ha llegado en el presente trabajo, no estarían plenamente cumplidas si el titular de la UATH es el que sustancia y resuelve el brevísimo procedimiento; sin embargo, al igual que en el sumario administrativo, se sugiere aplicar el mecanismo de la apelación para otorgar otra herramienta de defensa y compensar las debilitadas contradicción, igualdad e independencia e imparcialidad, preservando los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal y proporcionalidad, lo que otorgaría al servidor la oportunidad de atacar la sanción, aún en su etapa de elaboración, si la considera indebida” (Hernández Velásquez, 2014).

En el libro denominado Sumario Administrativo y Debido Proceso, se aborda el tema de la independencia e imparcialidad dentro de los sumarios administrativos:

“La independencia e imparcialidad se deben fortalecer en el sumario administrativo, pero de forma proporcional, observando los principios administrativos de racionalidad, eficiencia y eficacia, así como el principio de economía procesal, en lo que sea aplicable, y el principio general de proporcionalidad. En el sumario administrativo previsto en la normativa ecuatoriana la administración pública ejerce un rol de «juez» y parte con respecto al servidor imputado, que debilita fuertemente la independencia e imparcialidad e impide la manifestación de la igualdad de condiciones requerida para que una adecuada contradicción; por consiguiente, existe incompatibilidad con respecto al derecho a la defensa y el derecho al debido proceso procesal por la naturaleza propia del PA” (Velásquez, 2014).

En el libro denominado “El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, se establece lo siguiente:

“Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquellos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de ese carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en este cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.” (Tamayo, 2012).

2.2. Aspectos Teóricos

Los Sumarios administrativos en la legislación ecuatoriana

2.3.Principios básicos de procedimientos administrativos.

Dentro del ámbito jurídico para que un procedimiento de cualquier índole se desarrolle eficazmente, es necesario la existencia de varios principios, siendo así importante estudiarlos dentro del marco ecuatoriano.

En este sentido es menester referirse al Código Orgánico Administrativo, que como su nombre lo indica regula generalmente a procesos administrativos, sin embargo, en el derecho administrativo no existe una norma que regule en general todos los procedimientos que se puedan ejecutar en la administración pública o privada, así generalmente existen leyes, normas y reglamentos definidos para cada institución en donde generan un espacio para la regulación de los procedimientos administrativos, como su competencia, sanciones y demás.

Dentro del Código Orgánico Administrativo encontramos los siguientes principios generales a la administración pública, principio de eficiencia en su Art. 4 el mismo que establece que “Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2017).

El principio de eficiencia antes mencionado, determina que la administración debe realizar un pronto despacho de escritos y solicitudes que se realicen dentro del proceso, así como no pueden establecer justificativos inapropiados para que el procedimiento se demore o no se desarrolle en un tiempo prudente, así como no pueden vulnerarse los derechos del administrado por requisitos exigidos por la administración que solo sean formalidades para dilatar el proceso. Como lo establece Hines (Hines, 2006) la eficiencia debe ser apreciada como un mecanismo más del acto administrativo o de su actuación y así complementar la ejecución del escenario jurídico que posee el administrado con la Administración.

Conforme al artículo 5 del COA, que establece el principio de calidad, siendo así “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2017)Este principio realza lo que la Administración Pública está obligada a hacer y para el fin que fue creada ya que una administración pública utiliza fondos públicos, es decir, fondos que fueron adquiridos

gracias a las diferentes fuentes de aportaciones que realizan los mismos ciudadanos provenientes del Estado ecuatoriano, conforme a lo cual, todos los individuos tienen el derecho de recibir una atención adecuada, eficiente y de calidad para cumplir los objetivos propuestos por las instituciones públicas y al incumplimiento de dichos objetivos y del mal uso de los recursos públicos también posemos instituciones públicas como lo es la Contraloría General del Estado que fiscaliza este tipo de acciones que no se ajustan al cumplimiento del principio de calidad en su parte competente.

De acuerdo al principio de jerarquía establecido en el artículo 6 del COA “Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2017). Dicho principio se dirige a la estructura y competencia que se establece a las instituciones públicas, pues en este caso cuando exista un conflicto generalmente la competencia se designa a la máxima autoridad de dichas instituciones, y claramente dentro de las instituciones existe un orden jerárquico para la supervisión de las labores de los servidores públicos.

Otro de los principales principios dentro de la administración pública es el principio de buena fe que la norma lo define así “Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”. (Asamblea Nacional del Ecuador , 2017) En una de las gacetas Constitucionales se ha establecido que la relación de la buena fe es al estatus en que están sometidos los servidores públicos al cumplimiento de las normas, así como a que las actuaciones de la administración pública suponen que están impartidas de buena fe, debido a que se presume que se actúa de acuerdo con lo establecido en la norma.

Consecuentemente, el COA nos establece los principios del procedimiento administrativo conforme lo manifiesta el artículo 29 íbidem, sobre la tipicidad, “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva” (Asamblea Nacional del Ecuador , 2017). El principio de tipicidad, es denominado como una garantía para todas las personas a que la infracción y sus sanciones se encuentren establecidas con anterioridad en la norma, “En tal sentido, el principio de tipicidad dota de previsibilidad y certeza mediante la exigencia de normas jurídicas previas (lex previa) que

permitan predecir con suficiente nivel de certeza las infracciones y su respectiva sanción (lex certa), por lo que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la seguridad jurídica” (Constitucional, 2021).

Es decir, que el principio de tipicidad se fundamenta en la seguridad jurídica, ya que, para que la administración pública pueda sancionar a un administrado es necesario que exista ya una norma que establezca que acción se considerara antijurídica dentro del ámbito administrativo y que sanción se la impondrá, pues no cabe que la irretroactividad de la ley al momento de ejercer el poder punitivo del estado, más aún no se puede sancionar a un administrado cuando la ley no prevea la sanción.

Lo que nos lleva al siguiente principio del procedimiento administrativo, mismo que es la irretroactividad de la ley, que como ya se mencionó no se puede sancionar un acto que no esté contemplado en la ley, para ser sancionada la norma deberá contemplarla al momento de cometerse, pues si la ley luego de un tiempo la estipulare ya no se le podría aplicar a aquellos administrados que la cometieron antes de haberla tipificado, así la Corte Constitucional estableció que “En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales, otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garantía que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas por parte de autoridades estatales, pero no contra la expedición de aquellas.” (Constitucional, 2017)

El principio de proporcionalidad en el ámbito administrativo el principio se refiere a que una infracción deberá tener una sanción proporcional a la infracción cometida, por lo que también se encuentra relacionado con el principio de razonabilidad, pues la sanción no debe ser excesiva o exagerada si la infracción que se cometió no es tan grave comparada con otras infracciones, pero dicho análisis es establecido por el legislador. Sin embargo, muchas de las normas dejan a discrecionalidad de la autoridad, ya que por ejemplo en las multas establecen un rango y la autoridad sancionadora deberá aplicar este principio de proporcionalidad para sancionar justamente al administrado de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Este principio se concatena con la Constitución (2022) en su Art. 76 numeral 6 “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En este sentido es necesario recalcar que las autoridades públicas deben armonizar este principio

para el ejercicio del poder que poseen sobre el administrado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Usón Ramírez vs. Venezuela, señaló que "(...) la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de las penas" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

2.4. Importancia y desarrollo de sumarios administrativos en la legislación ecuatoriana.

Para la existencia de los sumarios administrativos, en un primer escenario es necesario recordar que no siempre existió la facultad punitiva del Estado en el ámbito administrativo, pues esto solo se concedía al ámbito penal, sin embargo, la necesidad de controlar y sancionar acciones u omisiones que podrían perjudicar a personas o cosas; y, que resultan menos leves que las sanciones en materia penal, genera que el Estado regle y confiera potestad al Estado de sancionar administrativamente para amparar el interés público.

Consecuentemente la potestad sancionadora que posee el Estado para impartir las sanciones por medio de procedimientos administrativos, como lo son los sumarios administrativos, debe cumplir con un debido proceso, amparado en la seguridad jurídica, es decir el respeto de las leyes, normas, reglamentos y demás; y, cuya sanción se encuentre pre-escrita en la norma. (Morales Carrasco , 2016)

El “ius punendi” refleja lo que el Estado está apto para sancionar el incumplimiento de las normas establecidas, a esto se debe hacer referencia que de acuerdo a la historia de la potestad para sancionar se da en los inicios del verbo alemán können mismo que significa “poder”, es decir su inicio es puramente fáctica, por eso el Estado posee un aire de trivialidad, por eso el Estado tiene un poder fáctico para obligar las conductas a los ciudadanos. (García Amado)

De este modo el Estado con la potestad administrativa vela por el interés público, sin embargo, en el derecho administrativo a las sanciones no las tenemos contempladas en una sola norma, como en el derecho penal, que las encontramos en la legislación ecuatoriana tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, en cambio, las sanciones administrativas las encontramos en diferentes normas que reglan las conductas de las administraciones públicas. (García Amado)

Marco Morales (Morales, 2011) establece que “la actividad administrativa no puede desarrollarse sin el auxilio de la potestad sancionadora propia, pues es integral, ya que la satisfacción del interés público exige la utilización de medidas administrativas inmediatas encaminadas a materializar los cometimientos administrativos, castigando la desobediencia de los individuales y enfrentando obstáculos que impiden la debida realización de sus fines”.

Como ya se mencionó la existencia de una relación entre el derecho penal y el administrativo es evidente en su potestad sancionadora, por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011) en el Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá mencionó lo siguiente:

“En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

En el Ecuador el papel de la administración tuvo una gran influencia española, creándose en ese sentido varias normas, en 1993, 1994, 2008 con la Ley Orgánica de Servicio Nacional de Contratación Pública, así también en el año 2010 el Código Orgánico de Organización Territorial, conociéndose así a las normas más relevantes del derecho administrativo ecuatoriano.

Tras la emisión de dichas normas la legislación ecuatoriana formuló el Código Orgánico Administrativo, mismo que fue creado para que su funcionalidad se enfoque en regular el ejercicio de la función administrativa como a “organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial Electoral y de Transparencia y Control Social” (Aguiar, 2020).

2.5. Desarrollo de Sumarios Administrativos en la legislación ecuatoriana.

El derecho administrativo sancionador comprende sobre la responsabilidad administrativa y la disciplinaria, en este caso los sumarios administrativos de los Docentes, ya que es el caso de estudio de la presente investigación, deben sustanciarse de acuerdo a lo determinado primeramente en la Constitución de la República del Ecuador, sumarios que deberán dar cumplimiento a la misma, a sus principios y disposiciones, ya que de no ser ejecutado así se estarían violentando los derechos constitucionales de los Docentes.

Los sumarios administrativos efectuados a Docentes se encuentran regulados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y en su Reglamento, en la que de igual forma se creó para regular y garantizar “el derecho a la educación, en el marco de los derechos constitucionales del buen vivir, interculturalidad y plurinacionalidad” (Ley Orgánica de Educación Intercultural, 2021).

Así en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), encontramos el título seis, capítulo primero a las regulación, control, infracciones, sanciones y recursos administrativos, dentro de este capítulo encontramos seccionadas las infracciones en leves, graves y muy graves, mismas que su competencia es designada de acuerdo a la categoría de la infracción, es decir, la competencia de efectuar un sumario administrativo en contra de un Docente depende de la gravedad de la infracción, para lo cual es menester hacer alusión a la competencia administrativa, de acuerdo con el Autor Agustín Gordillo (Gordillo, 2007) la competencia la define de la siguiente manera: “El conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer, en razón de la materia, el territorio, el grado y el tiempo”.

De tal manera, la ley establece en su Art. 133 que las infracciones que sean catalogadas como leves, la competencia de sustanciar el sumario administrativo estará a cargo del Rector o Director de la institución educativa en donde se cometa dicha infracción, las infracciones graves que sean cometidas por un Docente serán competencia del Director Distrital de la jurisdicción en que se cometa; y, a su vez las infracciones muy graves recibirán destitución

de la institución y su sumario será ejecutado por la Autoridad Nominadora de la Autoridad Educativa Nacional.

No obstante, en el Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), en su capítulo ocho nos hablan sobre las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, mismas a las que se les designa su competencia, para lo cual podemos darnos cuenta que el Reglamento y su respectiva ley poseen varias discrepancias, no obstante, en la realidad de los sumarios administrativos que se desarrollan día a día se aplica lo determinado en el Reglamento, es decir la competencia de ejecutar sumarios administrativos a Docentes definitivamente la posee la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, como lo comprobaremos más adelante. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, incluso dentro de sus competencias poseen el resolver las apelaciones que presenten los docentes, ante la máxima autoridad del Nivel de Gestión Zonal, una vez que se conozca la denuncia en caso de vulneración de derechos, la misma se deberá realizar en el plazo máximo de 48 horas, a su vez también se podrá realizar, informes por las autoridades, o iniciar el sumario administrativo de oficio. Consecuentemente se deberá dictar medidas de protección a favor de las víctimas en caso de violencia física, psicológica o sexual, sin embargo, esto no implica que como medida de protección el Docente sea trasladado a otra unidad educativa o exista un cambio administrativo del mismo, a la falta del cumplimiento de las medidas de protección por parte de las instituciones educativas, de igual forma serán sancionadas. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

Antes de sustanciarse un sumario administrativo se deben realizar las actuaciones previas, mismas que dentro del ámbito administrativo lo tenemos establecido generalmente en el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo que menciona “Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa”; y, Art. 176 ibidem “En los procedimientos administrativos destinados a determinar responsabilidades de los interesados, incluso el sancionador, las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento administrativo, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros” (Código Orgánico Administrativo , 2017). Es decir, la actuación previa es una fase preliminar para la comprobación de la existencia de fundamentos fácticos y jurídicos que inciten la apertura de un sumario

administrativo, en este caso la Junta Distrital de Resolución de Conflictos ulteriormente al conocimiento de la infracción deberá remitir la información a la Unidad Administrativa de Talento Humano para su análisis, de lo cual dentro del término de tres días deberá remitir nuevamente para declarar el inicio o no del sumario administrativo. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

Seguidamente, en conocimiento del respectivo informe emitido por la Unidad Administrativa del Talento Humano, se deberá emitir la providencia del inicio del sumario administrativo, dentro del término de tres días Talento Humano deberá “levantar auto de llamamiento a sumario administrativo” (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014). mismo que establece lo siguiente:

1. La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos;
2. La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario;
3. El señalamiento de tres (3) días para que el docente dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario;
4. El señalamiento de la obligación que tiene el docente de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
5. La designación de secretario ad hoc, quien debe posesionarse en un término máximo de dos (2) días a partir de la fecha de su designación (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014).

La respectiva providencia debe ser notificada en el término de un día al Docente, la notificación se la realiza como en generalmente se la debe ejecutar en el ámbito administrativo y judicial, según lo estipulado en el Código Orgánico General de Proceso y el Código Orgánico Administrativo, y concordantemente con el Reglamento antes aludido, es decir, mediante tres boletas en su lugar de trabajo o en su domicilio, una vez recibida la respectiva notificación el docente tendrá el término de tres días para presentar las pruebas de descargo que sean necesarias. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

Una vez vencido este término se procederá a dar inicio a la etapa probatoria, en la cual el docente podrá solicitar la práctica de sus pruebas de descargo, así como también la institución podrá incorporar nuevas pruebas, seguido al vencimiento del término antes mencionado, se deberá señalar día y hora para la convocatoria a audiencia (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014), finalizada la audiencia Talento Humano realizará un informe con el respectivo análisis fáctico y jurídico, que será remitido a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el cual incluso ya determina que sanción se recomienda establecer al docente si eso lo ameritara. No obstante, el presente informe no deberá ser tomado por la Junta Distrital como vinculante. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

La respectiva resolución será emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, misma que deberá contener la sanción que se le impondrá al docente, de igual forma deberá ser debidamente motivada, dicha resolución podrá ser apelada ante la máxima autoridad de la Gestión Zonal. (Reglamento a la Ley Organica de Educación Intercultural, 2014)

El debido proceso en sumarios administrativos.

2.6. Importancia del debido proceso en sumarios administrativos.

El debido proceso, es caracterizado como la columna vertebral de un proceso, es decir, que sin el debido proceso no se puede efectuar un procedimiento, esto en razón de que varias garantías se concatenan para dar cumplimiento al mismo.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 8 menciona que:

“toda persona tiene derecho: A ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con frente a la ley, en la sustanciación de cualquier acción judicial formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

De tal modo que al mencionar que es de “cualquier otro carácter” se puede inmiscuir en procesos administrativos de cualquier índole, además también se menciona que en el ejercicio de la potestad Estatal se debe observar las garantías básicas a todos los procesos, que esto implica que la legalidad de los procesos debe estar en subsunción de la normativa para la actividad procesal. Dentro de esta cuestión la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (Corte IDH, caso López Mendoza vs. Venezuela, sentencia del 1 de septiembre del 2011) igualmente se ha pronunciado mediante su jurisprudencia acerca del debido proceso “(...) todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen la obligación de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.(...)” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011); y de tal modo al ser la Corte un precedente dentro de las garantías procesales y de derechos humanos, varias normativas de países latinoamericanos nos dice que el debido proceso es un conjunto de requisitos básicos para el ejercicio de los derechos dentro de un proceso jurisdiccional, que se debe observar y garantizar para que así se puedan garantizar de manera vigorosa los derechos de las personas, así tenemos varios procedimientos dentro del derecho administrativo, como lo es el procedimiento administrativo sancionatorio como uno de los más comunes.

Para que se emitan decisiones que se encuentren apegadas a derecho y netamente justas se necesita que el procedimiento se encuentre desarrollado conforme al debido proceso, es decir, de acuerdo a lo estipulado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En donde se establecen las respectivas garantías que deben ser observadas en cualquier procedimiento, así también en procedimientos administrativos. La Corte Constitucional ha establecido en su Sentencia N.º 001-13-SEP-CC, que: "De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar” (Corte Constitucional del Ecuador, 2012), incluso la Corte menciona que por ningún medio se puede privar a una persona en ninguna etapa procesal su derecho al debido proceso, ni el administrado ni su defensa técnica.

Al tratarse de procedimientos administrativos, debe existir una limitación del ejercicio del poder del Estado hacia el administrado, es por ello que el debido proceso permite su limitación, pues si un procedimiento no se realizara con unas garantías “mínimas” el procedimiento podría estar nulificado, ya que, si no se realiza conforme al debido proceso no se puede asegurar de que la administración pública haya llegado a una resolución en base a la verdad.

Para que se configure eficazmente el debido proceso es necesario que la legislación infra constitucional se adecúe a garantizar dicho derecho, para ello es necesario que las normas contengan y garanticen las “reglas de trámite”, que están ya determinadas en la Constitución, de esta forma, tenemos las siguientes reglas establecidas en el Art. 76 que permiten que una persona obtenga una decisión justa sobre sus derechos que están siendo discutidos en un procedimiento. (Corte Constitucional, 2020)

Conforme al numeral uno del derecho a que las “autoridades administrativas deben garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es una disposición a que, al ser una autoridad investida de poder público, y así como poseen potestades emanadas por las normas, es necesario que de igual forma acaten las mismas y garanticen así mismo los derechos de las partes que actúan dentro del procedimiento.

Este derecho aplica a una limitación para ejercer el poder público que poseen las autoridades, frente a los administrados, a limitar las actuaciones de la administración y no permitir que generen nuevos procedimientos o procedimientos alejados de la norma, pues al ser un poder público están destinados a proteger el interés general; y, garantizar el cumplimiento del debido proceso, así se consigue “la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el ordenamiento jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica” (Corte Constitucional del Ecuador , 2018)

“El derecho a la presunción de inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). manifiesta que el administrado que está siendo procesado no puede ser tratado por la administración como culpable del cometimiento de la infracción administrativa si no se ha concluido con el procedimiento; y, si no se ha demostrado que efectivamente ha cometido la infracción por medio de los elementos probatorios aportados por las dos partes, esto implica que el administrado durante el proceso para llegar a una resolución obtenga un trato justo y que sus derechos sean garantizados.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Art. 8 manifiesta que: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”(Convención Americana sobre Derechos HUMANOS, 1969). la violación al derecho de presunción de inocencia ha tenido graves violaciones a derechos

humanos, de ahí su razón de que el sistema procesal se convierta de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, que implique la presunción de inocencia, protegiendo a los ciudadanos del poder punitivo del Estado. (Corte Constitucional, 2019)

Como ya se mencionó anteriormente “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este derecho garantiza que el administrado no sea sancionado por una falta o infracción que al momento en que se cometió no estaba tipificada en la norma, lo que implica de igual forma el limitar el poder punitivo del Estado, así como el acatamiento de las normas previamente creadas.

“Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir que, para la obtención de las pruebas que se actúan por parte de la Administración, así como del administrado, no debieron haberse obtenido con la violación de algún derecho constitucional, así como no deben afectar los derechos de las demás personas, al mencionarse con “violación a la Constitución” se hace referencia a que su obtención o su reproducción no deben afectar algún derecho constitucional y la “violación a la ley” se refiere a que de igual forma no debe violentar lo estipulado en la norma o la ley.

“En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La Corte Constitucional ha mencionado en este caso que, es sumamente importante la existencia y aplicabilidad de la favorabilidad hacia el infractor conformándose así con el debido proceso acorde a la obtención de un orden justo. Es decir, que al existir una norma que contenga la misma conducta infractora y su sanción sea menos rigurosa a la otra, aún que esta se haga promulgado posteriormente al cometimiento de la infracción, deberá aplicarse la menos rigurosa a razón de la efectividad a los derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La administración pública busca perseguir el interés general, por lo que es necesario que para

una infracción exista una sanción, sin embargo, esta debe ser proporcional, razonablemente alcanzable para las personas conforme a la conducta; y, así no quebrantar el fin de la administración.

Conforme al “derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) debemos recordar que en todo procedimiento en el que se discutan sobre los derechos de las personas, en este caso sobre derechos del administrado, no se le podrá privar de ejercer su derecho a la defensa en ninguna etapa procesal, pues si se lo privara en alguna etapa el proceso podrá ser declarado nulo, ya que no se está desarrollando un procedimiento de acuerdo a la norma y a la constitución vulnerándose por ende el derecho al debido proceso.

“Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), esto se manifiesta de igual forma dentro del procedimiento, pues la norma al sustanciar el desarrollo del procedimiento debe adecuar los términos y plazos razonables para que el administrado ejerza su derecho a la defensa, esto implica el presentar pruebas o alegaciones que considere necesarias para su defensa, en mucho de los casos los administrados desconocen la norma y no acuden con un abogado defensor, así como también en algunas ocasiones el abogado conoce la causa y solicita al órgano que algunas de las diligencias o comparecencias sean diferidas para poder ejercer cabalmente su derecho de contar con el tiempo adecuado para la preparación de la defensa, en ese caso la Administración debería adecuar los medios necesario para garantizar este derecho, en este sentido “La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la defensa, dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes mantener sus pretensiones y oponerse los fundamentos de la parte contraria y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus demás derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional” (Corte Constitucional del Ecuador , 2017)

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) el debido proceso implica que el administrado tenga la oportunidad procesal de presentar pruebas beneficiosas para sí, a ser escuchado en el momento procesal oportuno, y de la misma forma contradecir

las pruebas que la administración pública presente en su contra, esta garantía como todas las demás deben ser garantizadas en todo el proceso por la entidad que sustancia el procedimiento.

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), este derecho es meramente importante a razón de que una vez cometida una infracción no se lo puede juzgar al mismo tiempo, claramente que si esa infracción una vez resuelta ya sea declarado responsable o no de la infracción y la vuelve a cometer estaríamos hablando de la reincidencia, más no de un doble juzgamiento, en este sentido también es importante considerar que ciertas actuaciones antijurídicas administrativas también se las puede derivar y juzgar en el ámbito penal.

“Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Con esta garantía hablamos de la competencia que tienen en materia administrativa las máximas autoridades de la institución o las autoridades designadas por la ley, de sustanciar el procedimiento; y , en este sentido el Código Orgánico Administrativo establece “sus competencias nacen de la ley, y la ejercen los servidores públicos”, por lo tanto, si algún órgano administrativo careciere de competencia el procedimiento estaría viciado y se lo declararía nulo por la falta de competencia de la autoridad que sustancia el procedimiento.

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) La motivación es un pilar fundamental del debido proceso, pues sin la motivación no se puede observar que el órgano emisor de la resolución haya realizado un análisis profundo entre los hechos, las pruebas aportadas y el derecho, la Corte Constitucional del Ecuador al respecto ha dado varios puntos de vista emitiendo un tes de motivación, sin embargo en los últimos años ha evolucionado y hoy para verificar que una motivación sea suficiente en una resolución nos fundamentamos en la Sentencia No.1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, que estipula el tipo de deficiencia motivacional que puede existir en una resolución como la inatención, insuficiencia, apariencia, incoherencia,

incongruencia e incomprensibilidad, elementos que al existir en una resolución, el derecho a la motivación estaría vulnerándose.

“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Este derecho permite que al no estar de acuerdo con la resolución que se emitió, podrá ser revisado por un órgano superior, es decir, realizarse un nuevo examen de cuestión, pues la resolución inicial pudo haberse emitido erróneamente ya sea en base a los hechos o el derecho, el debido proceso carecería de su eficiencia si el administrado no pudiera defenderse de un fallo, sin embargo, “al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad” (Corte Constitucional, 2014)

Es de esta forma que cada uno de los derechos concatenan la eficacia del debido proceso, es decir, que si uno de los derechos antes enunciados se violenta en un procedimiento administrativo se estaría por ende violentado al debido proceso, un derecho constitucional que tiene la finalidad de proteger los derechos de la persona y obtener un proceso igualitario justo y razonable, para que su resolución de igual forma sea justa en derecho y hecho, del administrado que está dentro de un procedimiento en donde se están discutiendo sobre sus derechos.

2.7. Derechos concatenados en los sumarios administrativos que garanticen la aplicación de debido proceso.

Para que el debido proceso sea garantizado, es decir, para que el administrado obtenga un procedimiento justo, es necesario que a su vez los demás derechos constitucionales también se respeten durante todo el procedimiento, como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

De este modo la seguridad jurídica en nuestra legislación ecuatoriana se encuentra establecida en el Art. 82 “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Es decir, que la constitución establece que todas las autoridades ya sean judiciales o administrativas deben aplicar las normas que han sido promulgadas, pues su inobservancia e incluso si

alegaran desconocimiento de la norma y por ello se pretende justificar la inaplicabilidad de las leyes, no estarán exentos de responsabilidades.

La seguridad jurídica es la confianza que tienen las personas con respecto a los actos ajenos y propios en la aplicabilidad del derecho, es por ello que las normas del orden jurídico deben ser claras y públicas, para que tener conocimiento y certeza del cumplimiento a los derechos y las normas. (Corte Consistucional , 2013) Así también la seguridad jurídica brinda a las personas el conocer las reglas del juego a través de normas y leyes claras que determinen lo que está o no permitido realizar en el desempeño de su vida.

En este sentido la Corte Constitucional se ha manifestado en torno a la seguridad jurídica que:

“El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro público y aplicado por las autoridades competentes” (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

Es decir, la seguridad jurídica es el derecho que nos otorga certeza de que la aplicación del derecho se va a dar conforme a lo que estipula el ordenamiento jurídico, esto implica que, en cualquier procedimiento por autoridad judicial, administrativa y por el ciudadano las normas deben aplicarse conforme se encuentran publicadas, esto complementa a la aplicación del debido proceso, pues se necesitan de las normas y demás leyes para sustanciar un procedimiento y de esta forma aplicarla estrictamente para garantizar no solo el debido proceso sino los demás derechos del administrado.

Otro derecho que se considera importante para alcanzar de igual forma el debido proceso es el derecho a la tutela judicial efectiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya

manifestado que este principio se traduce a ingresar libremente a los tribunales para la defensa de los derechos, para lo cual es considerado un conjunto de garantías necesario para los procesos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

De acuerdo con la Constitución el derecho a la tutela judicial efectiva es:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De la misma forma a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha podido establecer que este derecho se concatena con tres derechos constitucionales, estos son el derecho al debido proceso, derecho al acceso a la administración de justicia, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión, debido a que cada uno de estos derechos contienen elementos que si se inobservan violentan también el derecho a la tutela judicial efectiva.

La aplicación de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva no solo implica que el ciudadano pueda acceder a la justicia o que la autoridad o que los órganos de justicia apliquen la norma, sino que una vez ejercidos estos derechos alcancen la anhelada justicia.

El debido proceso en sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales.

2.8. Análisis jurídico de los sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales.

Los sumarios administrativos que se desarrollan por las Juntas Distritales son basados conforme al Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), es por ello que de acuerdo a los procesos que se han adquirido, se puede establecer que en uno de ellos se inicia con un pedido de Informe hacia el Departamento de Consejería Estudiantil de Apoyo Distrital, a más de ello se realiza una sesión por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos del Distrito en la cual ya emiten medidas de protección del numeral 2 y 3 del artículo 357 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021). Consecuentemente se dispone que se levante el Informe conforme al artículo 346 numeral 2, después del término de 4 días se emite el Informe de hecho de violencia por parte del Departamento DECE, y se dispone que se inicie el correspondiente sumario administrativo,

por haber incurrido presuntamente en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021).

Seguidamente se emite el auto de llamamiento a sumario administrativo, en el que se le concede el término de 3 días para que el docente de contestación a los hechos planteados, a más de ello se le informa que debe comparecer con un abogado defensor, a la cual efectivamente se realiza una contestación manifestando que rechazan los hechos, notifican al Docente con la apertura del término de prueba durante cinco días, dentro de este término la Unidad de Talento Humano recepta las versiones a su favor y la ingresa como prueba, así mismo se realizan las actas de las declaraciones vertidas, por otra parte el Docente ingresa como pruebas a su favor certificados de honorabilidad, así también solicita que se recepten versiones de los padres de familia.

Consecuentemente, una vez terminado el término de prueba, se fija día y hora para que se lleve a cabo la respectiva audiencia, la misma que se sustancia por la delegada de la Unidad de Talento Humano, en la cual solo se anuncian las pruebas, en la misma acta de audiencia se establece como conclusión de que revisado los documentos que reposan en el expediente administrativo se evidencia que la Docente incurre en las prohibiciones del artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), y recomiendan suspender a la Docente. Este proceso lo remiten en el término de 10 días hacia la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, los mismos que se están conformados por el Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos, la Analista Distrital de Asesoría Jurídica, la Unidad de Talento Humano, y la Secretaria AD-HOC, mismos que llegan a la unanimidad de sancionarle con el sesenta y cinco por ciento de la sanción, es decir con sesenta días de suspensión sin sueldo.

Otro caso analizado de la apertura de un sumario administrativo se desarrolló por la denuncia presentada de un padre de familia, una vez realizada la denuncia en el Ministerio de Educación el mismo realiza un informe detallado del acontecimiento y recomienda que se denuncie ante las autoridades y se emita las medidas de protección, se solicitó que la Unidad Educativa realice un informe sobre la situación de violencia, de la misma forma la Junta Distrital de Resolución de Conflictos solicita a la Unidad Administrativa de Talento Humano a fin de que realice un estudio y análisis de los hechos que presuntamente se le imputan al referido profesional de la educación y determine la procedencia o no de iniciar sumario administrativo, en el término establecido en el artículo 346 numeral 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021). A su vez la Junta Distrital de

Resolución emite las medidas de protección que consisten en la separación del Docente de la Unidad Educativa, suspendiéndole de sus funciones desde el momento de la presentación de la denuncia. Consecuentemente la Unidad de Talento Humano emite el informe respectivo y recomienda que se inicie el respectivo sumario administrativo al Docente, para lo cual el Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano emite la providencia e inicio de sumario administrativo en donde se detallan los antecedentes, los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, y la disposición del inicio del sumario, de la misma forma se emite el acta de posesión del cargo de secretaria AD-HOC, y se notifica al Docente, el mismo que da contestación con su respectivo abogado defensor, en el cual manifiesta que rechaza los hechos que se describen en el auto de inicio de sumario administrativo, consiguientemente se provee la apertura del término de prueba por cinco días laborables, como prueba para la administración la Unidad de Talento Humano solicita versiones de estudiantes, el Docente como pruebas a su favor solicita que se recepte los testimonios de niños y padres de familia, cabe mencionar que al momento de rendir las declaraciones la administración les hace rendir su declaración bajo juramento, consecuentemente se procede a desarrollar la respectiva audiencia oral, en donde intervienen los abogados de la administración, así como el abogado patrocinador del Docente, en donde anuncian como pruebas los testimonios de ambas partes, una vez concluida la audiencia se da a conocer a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mismos que emiten la Resolución, disponiendo la sanción de suspensión de 25 días sin sueldo.

El siguiente caso que fue analizado corresponde a una infracción tipificada en el Art. 354 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021), mismo que se puso en conocimiento a razón de una denuncia realizada ante el Ministerio de Educación, seguidamente se dictan las respectivas medidas de protección por parte del Director del Distrito, el mismo que realiza una entrevista a la víctima y a tres de sus compañeros de aula, dichas entrevistas las redactan de igual forma en el auto de inicio del sumario administrativo, consecuentemente se le notifica al Docente y se emite la respectiva providencia para la apertura del término de prueba, como pruebas a favor de la Dirección Distrital solicitan las versiones de varios estudiantes y miembros del personal de la Unidad Educativa, consecuentemente se procede a desarrollar la respectiva audiencia oral, en donde intervienen los abogados de la administración, así como el abogado patrocinador del Docente, en donde anuncian como pruebas los testimonios de ambas partes, una vez concluida la misma se

remite a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, el mismo que evidencia que se cometió la infracción y resuelven destituir del cargo al Docente.

Como análisis del siguiente caso llega a conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, a través de una denuncia realizada en el Ministerio de Educación por parte del Director de la Institución Educativa, en la denuncia realizada consta las valoraciones psicológicas a las víctimas, pues en este caso no fue solo una víctima sino varias, se presentaron informes por parte de Unidad de Talento Humano conforme a la presunción de la existencia del cometimiento de una infracciones tipificadas en el Art. 132 literal m), n), a) de la Ley de Educación Intercultural , consecuentemente se emite el auto de inicio del sumario administrativo, de igual forma, se apertura el término de prueba, sin embargo, no existe algún escrito presentado por el sumariado, de igual forma no acude a la audiencia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos emite la respectiva resolución en la que declaran destituir al docente.

El último caso a analizar se presentó conforme a una denuncia en el departamento de DECE de la Unidad Educativa, una vez realizada las denuncias se determinó el auto de llamamiento a sumario administrativo, para lo cual el Docente presenta un escrito donde menciona que se opone a la iniciación del sumario administrativo, de todo lo actuado se le notifica al sumariado, se presentan varias actas de declaración por parte de la administración, seguidamente se emite la apertura del término de prueba, se procede a desarrollar la respectiva audiencia oral, en donde intervienen los abogados de la administración, así como el abogado patrocinador del Docente, en donde anuncian como pruebas los testimonios de ambas partes, una vez concluida la audiencia se da a conocer a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, mismos que emiten la Resolución determinando que el Docente es responsable de infringir el artículo 132 literal u de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021).

De los casos antes analizados es necesario mencionar que si bien el procedimiento aparenta que se realiza el debido proceso en su totalidad, existen algunas actuaciones cuestionables, pues, al momento de receptar denuncias antes de instaurar sumarios administrativos toman versiones sobre los hechos, realizan los informes conjuntamente con las versiones y deciden iniciar sumarios administrativos, no obstante esto no puede ser considerado como actuaciones previas, ni como pruebas, pues no se establecieron al momento de la apertura

del término de prueba, sin embargo, la administración para subsanar estas cuestiones dentro del término de prueba solicitan versiones, y vuelven a tomar las mismas versiones.

Cabe mencionar que dichas versiones que se toman dentro del término de prueba, sin embargo, para la toma de las versiones la administración a los testigos o víctimas les coartan a declarar bajo “juramento”, actuación cuestionable en el sentido en que no son autoridades judiciales para acoger las versiones bajo juramento y mencionarles que podrían recaer en el delito de perjurio, pues a pesar de que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y su Reglamento no lo prevé, es necesario remitirse a la norma supletoria, misma que es la Ley Orgánica de Servicio Público la misma que al no proveer dichas reglas procedimentales se creó una norma técnica para la sustanciación de sumarios administrativos creada por parte del Ministerio de Trabajo, estableciendo así en su Art. 22 inciso tercero, que “Para el caso de que se soliciten pruebas testimoniales, en razón de que los sustanciadores no fungen la calidad de jueces, las mismas serán aparejadas de la respectiva declaración juramentada donde se exprese claramente el contenido del testimonio a rendir.” (Acuerdo Ministerial 7, 2019) Es decir, no pueden tomar dichas declaraciones con juramento pues no posee la calidad de jueces.

De igual forma dentro de algunos sumarios no se ha garantizado su derecho la inocencia, pues en varias diligencias y en la toma de los testimonios muchas de las preguntas que se realizan incriminan al Docente o las realizan desde un ámbito en el que al Docente ya se lo hubiere declarado culpable del cometimiento de la infracción. Así mismo se pudo observar que no todas las diligencias se notifican o ponen a conocimiento del Docente vulnerando así su derecho a la defensa, para lo cual, es menester mencionar el criterio de la Corte Constitucional.

“La importancia de este acto de comunicación dentro del proceso trasciende el carácter de una mera formalidad, pasando a constituir una prestación de garantía del derecho a la defensa; puesto que, el notificar a las partes y a terceros con interés, tiene por finalidad darles a conocer los actos de decisión de las autoridades, para que estos, a su vez, puedan contradecir su contenido, presentar pruebas o recurrir del fallo o resolución en defensa de sus derechos en todo procedimiento” (Cort3e Constitucional, 2019)

Es importante de igual forma mencionar que, los sumarios administrativos se desarrollan y se sustancian con la participación de profesionales de la Educación, y otras ramas ajenas al derecho, esto genera de igual forma que los sumarios administrativos no se lleven a cabo a

través de las garantías mínimas, pues al ignorar o no tener una formación de conocimientos en el ámbito jurídico genera conflicto jurídico y violación de derechos, pues el desconocimiento de la norma como de las garantías constitucionales se desconocen y por ende quienes sustancian los sumarios administrativos no las garantizan adecuadamente.

2.9. Observancia de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos desarrollados por las Juntas Distritales

Tabla 1 Caso No. 1 verificación del debido proceso

| DERECHO AL DEBIDO Art. 76 CONSTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO | CUMPLIMIENTO O NO DEL DEBIDO PROCESO |
|---|--|
| Art. 76 numeral 1 | La autoridad administrativa garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del administrado conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y su Reglamento |
| Art. 76 numeral 2 | Se presumió la inocencia de la persona sumariada, mientras no fue declarada su responsabilidad mediante la Resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos |
| Art. 76 numeral 3 | Se garantizó este derecho, puesto que la infracción si se encontraba tipificada en el Art. artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) al momento de su cometimiento |
| Art. 76 numeral 4 | Las pruebas obtenidas por el administrado y por la administración fueron obtenidas conforme a la ley y a la Constitución |
| Art. 76 numeral 6 | La sanción fue establecida garantizando la proporcionalidad, sin embargo, esta proporcionalidad en el presente caso no fue |

| | |
|--|---|
| | establecida de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia, sino por cuestiones ajenas al caso |
| Art. 76 numeral 7 De acuerdo al literal a) del artículo 76 numeral 7: | Al administrado si se le privo de su derecho a la defensa en la etapa de la audiencia, pues no se le concedió alegatos iniciales, finales ni práctica de la prueba, simplemente se anunciaron las pruebas en audiencia. |
| Conforme al literal b) del artículo 76 numeral 7: | Si obtuvo el tiempo y con los medios jurídicos procesales adecuados para la preparación y ejecución de su derecho a la defensa. |
| Conforme al literal g) del artículo 76 numeral 7: | Fue asistido por un abogado de su confianza, en todo el procedimiento administrativo. |
| Conforme al literal h) del artículo 76 numeral 7: | No se le concedió el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, así como tampoco pudo replicar los argumentos de administración; se le concedió el poder exhibir sus pruebas y refutar aquellas pruebas que sean presentadas por la parte contraria. |
| Conforme al literal k) del artículo 76 numeral 7: | |

| | |
|---|---|
| <p>Conforme al literal l) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>El procedimiento sumario se sustanció conforme a una autoridad competente designada por la ley.</p> <p>No se garantizó este derecho, puesto que la resolución no se encontraba motivada pues simplemente se realizó un análisis de que, si existían pruebas del cometimiento de la infracción, sin embargo, existía insuficiencia en su motivación, ya que solamente se copió textualmente el acta de audiencia y no se realizó un análisis de los hechos concatenados al derecho.</p> |
| <p>Conforme al literal m) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>No se ejerció el derecho a recurrir.</p> |

Tabla 2 Caso No. 2 verificación del debido proceso

| <p>DERECHO AL DEBIDO Art. 76 CONSTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO</p> | <p>CUMPLIMIENTO O NO DEL DEBIDO PROCESO</p> |
|--|--|
| <p>Art. 76 numeral 1</p> | <p>La autoridad administrativa no garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del administrado conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y su Reglamento</p> |

| | |
|--|--|
| Art. 76 numeral 2 | No presumió la inocencia de la persona sumariada, mientras no fue declarada su responsabilidad mediante la Resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos |
| Art. 76 numeral 3 | Se garantizó este derecho, puesto que la infracción si se encontraba tipificada en el Art. artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) al momento de su cometimiento |
| Art. 76 numeral 4 | Las pruebas obtenidas por el administrado y por la administración fueron obtenidas conforme a la ley y a la Constitución |
| Art. 76 numeral 6 | La sanción fue establecida garantizando la proporcionalidad, sin embargo, esta proporcionalidad en el presente caso no fue establecida de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia, sino por cuestiones ajenas al caso |
| Art. 76 numeral 7 De acuerdo al literal a) del artículo 76 numeral 7: Conforme al literal b) del artículo 76 numeral 7: | Al administrado si se le garantizó de su derecho a la defensa en la etapa de la audiencia. |

| | |
|---|---|
| <p>Conforme al literal g) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>Si obtuvo el tiempo y con los medios jurídicos procesales adecuados para la preparación y ejecución de su derecho a la defensa.</p> |
| <p>Conforme al literal h) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>Fue asistido por un abogado de su confianza, en todo el procedimiento administrativo.</p> |
| <p>Conforme al literal k) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>Si se le concedió el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, así como si pudo replicar los argumentos de administración; se le concedió el poder exhibir sus pruebas y refutar aquellas pruebas que sean presentadas por la parte contraria.</p> |
| <p>Conforme al literal l) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>El procedimiento sumario se sustanció conforme a una autoridad competente designada por la ley.</p> |
| | <p>No se garantizó este derecho, puesto que la resolución no se encontraba motivada pues simplemente se tomaron en consideración tres testimonios que afirmaban el cometimiento</p> |

| | |
|---|--|
| <p>Conforme al literal m) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>de la infracción y se obviaron 10 testimonios que establecían lo contrario.</p> <p>No se estableció en ninguna parte del procedimiento o de la resolución si se ejerció el derecho a recurrir</p> |
|---|--|

Tabla 3 Caso No.3 verificación del debido proceso

| <p>DERECHO AL DEBIDO Art. 76 CONSTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO</p> | <p>CUMPLIMIENTO O NO DEL DEBIDO PROCESO</p> |
|--|--|
| <p>Art. 76 numeral 1</p> | <p>La autoridad administrativa garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del administrado conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) y su Reglamento</p> |
| <p>Art. 76 numeral 2</p> | <p>No presumió la inocencia de la persona sumariada, mientras no fue declarada su responsabilidad mediante la Resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos</p> |
| <p>Art. 76 numeral 3</p> | <p>Se garantizó este derecho, puesto que la infracción si se encontraba tipificada en el Art. artículo 1354 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) al momento de su cometimiento</p> |

| | |
|---|---|
| Art. 76 numeral 4 | Las pruebas obtenidas por el administrado y por la administración fueron obtenidas conforme a la ley y a la Constitución |
| Art. 76 numeral 6 | La sanción fue establecida garantizando la proporcionalidad, sin embargo, esta proporcionalidad en el presente caso no fue establecida de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia, sino por cuestiones ajenas al caso |
| <p>Art. 76 numeral 7 De acuerdo al literal a) del artículo 76 numeral 7:</p> <p>Conforme al literal b) del artículo 76 numeral 7:</p> <p>Conforme al literal g) del artículo 76 numeral 7:</p> <p>Conforme al literal h) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>Al administrado si se le garantizó de su derecho a la defensa en la etapa de la audiencia.</p> <p>Si obtuvo el tiempo y con los medios jurídicos procesales adecuados para la preparación y ejecución de su derecho a la defensa.</p> <p>Fue asistido por un abogado de su confianza, en todo el procedimiento administrativo.</p> <p>Si se le concedió el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, así como si</p> |

| | |
|---|--|
| | <p>pudo replicar los argumentos de administración; se le concedió el poder exhibir sus pruebas y refutar aquellas pruebas que sean presentadas por la parte contraria.</p> |
| <p>Conforme al literal k) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>El procedimiento sumario se sustanció conforme a una autoridad competente designada por la ley.</p> |
| <p>Conforme al literal l) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>Se garantizó este derecho, se tomó en cuenta la declaración de la víctima como de otras personas, y de igual forma se tomaron en consideración declaraciones de descargo, no obstante sus pruebas de descargo no fueron suficiente para para demostrar el no cometimiento de la infracción.</p> |
| <p>Conforme al literal m) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p>No se estableció en ninguna parte del procedimiento o de la resolución si se ejercicio el derecho a recurrir</p> |

Tabla 4 Caso No. 4 verificación del Debido Proceso

| DERECHO AL DEBIDO Art. 76 CONSTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO | CUMPLIMIENTO O NO DEL DEBIDO PROCESO |
|---|---|
|---|---|

| | |
|--|--|
| Art. 76 numeral 1 | La autoridad administrativa garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del administrado conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) y su Reglamento |
| Art. 76 numeral 2 | No presumió la inocencia de la persona sumariada, mientras no fue declarada su responsabilidad mediante la Resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos |
| Art. 76 numeral 3 | Se garantizó este derecho, puesto que la infracción si se encontraba tipificada en el Art. artículo 132 literales m), n) a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) al momento de su cometimiento |
| Art. 76 numeral 4 | Las pruebas obtenidas por el administrado y por la administración fueron obtenidas conforme a la ley y a la Constitución |
| Art. 76 numeral 6 | La sanción fue establecida garantizando la proporcionalidad, sin embargo, esta proporcionalidad en el presente caso no fue establecida de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia, sino por cuestiones ajenas al caso |
| Art. 76 numeral 7 De acuerdo al literal a) del artículo 76 numeral 7: | No se le garantizó su derecho a la defensa a la audiencia, en cuento no participó en la misma y no fue notificado. |

| | |
|--|---|
| Conforme al literal b) del artículo 76 numeral 7: | Si obtuvo el tiempo y con los medios jurídicos procesales adecuados para la preparación y ejecución de su derecho a la defensa. |
| Conforme al literal g) del artículo 76 numeral 7: | Fue asistido por un abogado de su confianza, en todo el procedimiento administrativo. |
| Conforme al literal h) del artículo 76 numeral 7: | No fue notificado con todas las diligencias que se presentaron dentro del procedimiento administrativo. |
| Conforme al literal k) del artículo 76 numeral 7: | El procedimiento sumario se sustanció conforme a una autoridad competente designada por la ley. |
| Conforme al literal l) del artículo 76 numeral 7: | No se presentaron pruebas de descargo y no acudió a la audiencia. |
| Conforme al literal m) del artículo 76 numeral 7: | |

| | |
|--|--|
| | No se estableció en ninguna parte del procedimiento o de la resolución si se ejerció el derecho a recurrir |
|--|--|

Tabla 5 Caso No.5 verificación del Debido Proceso

| DERECHO AL DEBIDO Art. 76 CONSTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO | CUMPLIMIENTO O NO DEL DEBIDO PROCESO |
|---|--|
| Art. 76 numeral 1 | La autoridad administrativa garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos del administrado conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) y su Reglamento |
| Art. 76 numeral 2 | No presumió la inocencia de la persona sumariada, mientras no fue declarada su responsabilidad mediante la Resolución emitida por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos |
| Art. 76 numeral 3 | Se garantizó este derecho, puesto que la infracción si se encontraba tipificada en el Art. artículo 132 literales u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) al momento de su cometimiento |

| | |
|---|--|
| Art. 76 numeral 4 | Las pruebas obtenidas por el administrado y por la administración fueron obtenidas conforme a la ley y a la Constitución |
| Art. 76 numeral 6 | La sanción fue establecida garantizando la proporcionalidad, sin embargo, esta proporcionalidad en el presente caso no fue establecida de acuerdo a las pruebas practicadas en audiencia, sino por cuestiones ajenas al caso |
| <p data-bbox="192 627 1025 722">Art. 76 numeral 7 De acuerdo al literal a) del artículo 76 numeral 7:</p> <p data-bbox="192 842 1025 882">Conforme al literal b) del artículo 76 numeral 7:</p> <p data-bbox="192 1066 1025 1106">Conforme al literal g) del artículo 76 numeral 7:</p> <p data-bbox="192 1289 1025 1329">Conforme al literal h) del artículo 76 numeral 7:</p> | <p data-bbox="1037 627 1845 722">Al administrado si se le garantizó de su derecho a la defensa en la etapa de la audiencia.</p> <p data-bbox="1037 842 1845 994">Si obtuvo el tiempo y con los medios jurídicos procesales adecuados para la preparación y ejecución de su derecho a la defensa.</p> <p data-bbox="1037 1066 1845 1153">Fue asistido por un abogado de su confianza, en todo el procedimiento administrativo.</p> <p data-bbox="1037 1233 1845 1329">No fue notificado con todas las diligencias que se presentaron dentro del procedimiento administrativo.</p> |

| | |
|--|--|
| Conforme al literal k) del artículo 76 numeral 7: | El procedimiento sumario se sustanció conforme a una autoridad competente designada por la ley. |
| Conforme al literal l) del artículo 76 numeral 7: | No se presentaron pruebas de descargo |
| Conforme al literal m) del artículo 76 numeral 7: | No se estableció en ninguna parte del procedimiento o de la resolución si se ejerció el derecho a recurrir |

CAPITULO III

Metodología

El tipo de estudio permitió la elaboración de un documento escrito estructurado por normas de forma y contenido que contiene un diseño teórico-metodológico con rigor científico donde se planifica la solución de un problema trascendente a fin de producir nuevos conocimientos sobre fenómenos relacionados con la línea de investigación del programa de maestría.

3.1. Contexto temporal y geográfico. – La presente investigación se desarrolló en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo comprendido en casos de sumarios administrativos en donde se haya vulnerado el debido proceso.

3.2. Diseño general de la investigación:

3.3. Enfoque o paradigma de la investigación. - El enfoque de la investigación es cualitativo ya que nos permite indagar sobre casos específicos desarrollados en la Junta de Resolución de Conflictos que mediante la investigación exploratoria nos permitió tener una visión general de la realidad en que se desenvuelven los sumarios administrativos y la aplicación del debido proceso.

3.4. Métodos

Método teórico. - Con este método se realizó un análisis jurídico de los aspectos, consecuencias y efectos que trata el problema de investigación.

Para esta investigación principalmente se utilizaron métodos investigativos documentales, pues se analizaron expedientes administrativos sobre sumarios realizados por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

De igual forma, se utilizó el método analítico, el mismo que permitió determinar como la garantía del debido proceso se aplicaba en sumarios administrativos y la comparación de la norma y los procesos con sentencias de la Corte Constitucional desarrolladas a favor del debido proceso.

3.5. Nivel de investigación. –

Descriptivo. - Con los resultados que se lograron en la investigación se pudo descubrir la vulneración del debido proceso en los sumarios administrativos.

3.6. Tipo de investigación:

Básica. - La investigación fue básica porque los resultados permitieron descubrir si se garantiza el derecho al debido proceso en los sumarios administrativos, para con ello establecer nuevos conocimientos sobre la correcta aplicación del debido proceso.

Documental Bibliográfica. - Es documental-bibliográfica, porque una base importante de la investigación lo constituye la búsqueda bibliográfica, ya que, a través de la investigación basada en libros, artículos científicos, fuentes y documentos de rigor científico se pudo alcanzar muchos puntos sobre la aplicación del derecho al debido proceso como una garantía básica a todo proceso administrativo.

Estudio de casos. - Porque la investigación se centró en el análisis jurídico de la tramitación y resoluciones de sumarios administrativos ejecutados por Distrito de Educación distrito Guano, Penipe, Chunchi y Alausí.

3.7. Universo de estudio: Para el presente trabajo de investigación se recurrió a la revisión de los tramites de sumarios administrativos realizados en las Direcciones Distritales de la provincia de Chimborazo.

| Parámetro | Valor |
|-------------------|-----------|
| N | 10 |
| Z | 1,96 |
| P | 50% |
| Q | 50% |
| e | 3% |
| Tamaño de muestra | 9,9910118 |

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{e^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

3.8. Muestra: La muestra para la presente investigación fue de tipo aleatoria simple considerando que son casos repetitivos los tramites de sumarios administrativos realizados en las Direcciones Distritales de la provincia de Chimborazo por lo tanto se trabajó con un mínimo de diez casos.

3.9. Variables de estudio:

Tabla 6 Comprobación de Hipótesis

| Hipótesis | Variable Independiente | Dimensión | Indicador |
|---|--|--|---|
| La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo. Inciden en la aplicación del debido proceso | La tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo | El equipo sancionador son funcionarios públicos Desconocimiento de la Ley | Son profesionales en otras áreas y no en derecho. No se lleva a cabo el trámite administrativo adecuadamente |
| | Variable Dependiente | Dimensión | Indicador |
| | La aplicación del debido proceso | El debido proceso como derecho constitucional | El debido proceso no se garantiza en procedimientos administrativos |

3.10. Técnicas e instrumentos:

Técnica: Estudio de casos.

3.11. Instrumento de investigación: Recolección y análisis de la información.

3.12. Técnicas para el tratamiento de información: Las técnicas para el tratamiento de la información se realizaron a través del análisis de los expedientes de sumarios administrativos. La interpretación de los datos se lo realizó a través de la inducción, el análisis y la síntesis, por lo cual se tomó en cuenta la información recabada.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Una vez realizada la investigación acerca del derecho al debido proceso en sumarios administrativos, se puede establecer que los mismos para Docentes que pertenecen a centros educativos del sector público, son regularizados conforme a la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) y su reglamento, procedimiento que se encuentra estructurado para garantizar el debido proceso, sin embargo, no se encuentra singularizado, especificado o detallado para garantizar cada uno de los derechos adyacentes que permiten garantizar el debido proceso, lo que provoca que el equipo de servidores públicos encargados de sustanciar los sumarios administrativos no garanticen adecuadamente en todas las etapas del proceso la garantía del debido proceso, a causa de igual forma de la capacitación o el conocimiento sobre el derecho procesal y derecho administrativo, pues muchos de los funcionarios que sustancian los sumarios administrativos no poseen la profesión de abogados.

Dentro del estudio se pudo observar que no se realiza un análisis sobre la gravedad de la infracción y la sanción que se puede imponer, de igual forma no se motivan las resoluciones administrativas, incluso a los administrados a razón de que no son concedores de derecho no se les informa sobre su derecho a recurrir, pues ninguna de las resoluciones que fueron analizadas fueron apeladas, es claro que comparecen con abogados, pero dentro del expediente se observa poca actuación de los mismos.

El debido proceso es sumamente esencial para el desarrollo de cualquier proceso en donde se discutan los derechos de las personas, para lo cual es importante que cada uno de los derechos sean garantizados, pues sin su cumplimiento no se puede acceder a una decisión justa, ya sea declarando o no su culpabilidad, dentro de los sumarios analizados se puede evidenciar que si bien es cierto se garantizan derechos de los menores de edad, también dentro del proceso se lo debe garantizar al Docente, las resoluciones en varias ocasiones han sido a criterio personal acordes a determinar la culpabilidad de los Docentes, sin embargo, es necesario aclarar que a pesar de que al final del proceso se concluya con la responsabilidad administrativa del Docente es necesario que durante el proceso no se le haya vulnerado ningún derecho, garantizando así un Estado Constitucional de Derechos.

CONCLUSIONES

La presente investigación realizada determina que las características jurídicas, la normativa y los procedimientos que se desarrollan en los sumarios administrativos, no permiten garantizar el debido proceso tales como el derecho a la defensa, derecho a replicar los argumentos de las otras partes, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la motivación de las resoluciones, es decir, las particularidades legales no se aplican en su totalidad dentro de la tramitación de los sumarios, para lo cual restan importancia del debido proceso en todas las etapas procesales.

Lo anterior permite admitir la hipótesis planteada, ya que la tramitación de los sumarios administrativos en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo vulnera el debido proceso.

Con respecto al debido proceso se pudo establecer que es un Derecho Constitucional sumamente importante dentro de los sumarios administrativos, pues encierra cada uno de los derechos necesarios que brindarán al sumariado a defenderse en contra de la infracción por la que se inició el sumario administrativo, esto implica que se pueda llegar a la verdad procesal y se obtenga un resultado justo, conforme a la aplicación principalmente de la Constitución seguidamente de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021).

Los sumarios administrativos que se desarrollan en las Juntas Distritales del Ministerio de Educación de Chimborazo de y las infracciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (2021) (2021) que presuntamente se cometen por Docentes deben ser valoradas conforme al debido proceso, con la finalidad de no vulnerar ni los derechos de los Docentes y menos aún los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pues claramente también se deben aplicar principios del interés superior del menor así como el debido proceso, aplicando medidas de protección y sanciones correctas, y de igual forma, desarrollar un proceso sin vicios, garantizando las garantías básicas a todo los procedimientos conforme lo determina la Constitución.

En los casos analizados muchas veces por desconocimiento de la ley o porque los sumarios no se efectúan con la participación de profesionales del derecho que ejecuten los diferentes mecanismos jurídicos, como lo es la práctica de la prueba, a fin de que se lleve a cabo un

proceso justo para ambas partes, no lo realizan y muchas de las veces podemos incluso encontrar resoluciones con motivación insuficiente.

RECOMENDACIONES

- Aplicar debidamente todos los derechos que abarca el debido proceso en cada una de las etapas de los sumarios administrativos, pues cada procedimiento tiene la misma importancia a razón de que se están discutiendo derechos de los Docentes, así como de los niños, niñas y adolescentes involucrados.
- La Junta de Resolución de Conflictos Distritales, deben ser conformadas por profesionales de Derecho, pues esto permite que a través del conocimiento adquirido en el ámbito del derecho se aplique eficazmente la norma y sus reglamentos en la sustanciación de los sumarios administrativos, así como una cierta garantía de poder aplicar las demás normas que permitan que los procedimientos sean llevados a cabo garantizándose el debido proceso.
- Realizar capacitaciones hacia los profesionales que sustancian los procedimientos, para la no vulneración de derechos, así como a los padres de familia de las instituciones educativas, pues muchos de las infracciones no son denuncias por los estudiantes a causa de los padres de familia, así como también realizar seguimientos dentro de las instituciones educativas a fin de conocer situaciones que pongan en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes, así como de los Docentes.
- Las Coordinaciones Nacionales deberían redactar un instrumento jurídico en donde se detalle los procedimientos, derechos y responsabilidades que se deben cumplir para acatar las normas y garantizar tanto los derechos de la persona afectada como los derechos del sumariado, efectivizando así que los sumarios administrativos sean ejecutados eficaz y efectivamente.

BIBLIOGRAFÍA

- Acuerdo Ministerial 7. (2019). *Norma Técnica para la sustanciación de sumarios administrativos*. Registro Oficial Suplemento 412.
- Aguiar, S. C. (2020). *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Quito: Cooperación de Estudios y Cooperaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador . (2017). *Código Orgánico Administrativo* . (R. Oficial, Ed.) Quito: Registro Oficial 31.
- Código Orgánico Administrativo . (2017). *Código Orgánico Administrativo* . Quito: Registro Oficial.
- Constitucional, C. (21 de julio de 2021). *Sentencia No.34-17-IN/21*. Recuperado el 2022
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial.
- Constitucional, C. (14 de noviembre de 2017). *SENTENCIA N.º 031-17-SIN-CC*.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San Jose de Costa Rica"* .
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No.161-14-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional . (2013). *Sentencia No.11-13-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional. (2014). *Sentencia No.095-14-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No.14-15-CN/19*. Quito.
- Corte Constitucional. (2020). *Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso* . Quito: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2017). *Sentencia NO.208-17-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador . (2018). *Sentencia No.064-15-SEP-CC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia No.001-13-SEP-CC*. Quito.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 210-16-SEP-CC*. Quito .
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No.3393-17-EP/21*. Quito.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos* (b-32 ed.).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Palacio, Narcido vs Argentina* .
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (20 de noviembre de 2009). *Caso Usón Ramirez vs Venezuela*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso López Mendoza vs Venezuela*.
- García Amado , J. A. (s.f.). *Sobre el ius puniendi: su fundamento, sus manifestaciones y sus límites*.
- Gordillo, A. (2007). *Tratado de Derecho Administrativo "El acto administrativo"* (Vol. 3).
- Grünstein, M. A. (2011). La Imparcialidad del Dictamen Pericial como Elemento del Debido Proceso. *Revista Chilena de Derecho*, 38(2).
- Hernández Velásquez, B. I. (2014). *El procedimiento sumario administrativo a la luz del debido proceso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.
- Hines, C. (2006). *El principio de eficiencia como parámetro de control del Acto Administrativo*. Costa Rica : Universidad de Costa Rica .
- Ley Orgpancia de Educación Intercultural. (2021). *Ley Orgpancia de Educación Intercultural*. Quito: Registro Oficial 417.
- Morales Carrasco , M. (2016). *Análisis de la aplicación del debido proceso en los sumarios administrativos de docentes*. Quito: Repositorio Digital USFQ.
- Morales, M. (2011). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Reglamento a la Ley Orgpanica de Educación Intercultural . (2014). *Reglamento a la Ley Orgpanica de Educación Intercultural* . Quito : Registro Oficial .
- Tamayo, C. L. (2012). El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana. *LEX - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política*, 10(9).
- Velásquez, B. I. (2014). *El procedimiento sumario administrativo a la luz del debido proceso*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

ANEXOS

Revisión de procesos en la Dirección Distrital 06D02 Alausi -Chunchi Educación





Revisión de procesos en la Dirección Distrital 06D05 Guano –Penipe



